



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dieciocho (18) junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 680014003-020-2021-00348-00

FALLO

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **MIRIAM SOCORRO RICO RAMÍREZ** quien actúa en nombre propio en contra de la **NUEVA EPS, FONDO DE PENSIONES PORVENIR** y **SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER**, habiéndose vinculado a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital.

HECHOS

Expone la accionante, que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad en Salud a la entidad **NUEVA EPS** en calidad de cotizante.

Relata que en el año 2019, fue diagnosticada con “*Tumor maligno de la mama- parte no especificada*”, por lo que se sometió a “*quimioterapia neoadyuvante en tres ciclos*”, la cual toleró y culminó. Posteriormente, se le ordenó la realización de “*quimioterapia fase de taxanos semanal – paclitaxel 110 mg ev día 1, 8 y 15*”.

Manifiesta que, con ocasión de los dos tratamientos de quimioterapias realizados, estuvo incapacitada durante un periodo de ciento ochenta (180) días, periodos de incapacidad que ya fueron debidamente cancelados por la **NUEVA EPS**, y que se relacionan a continuación:



No. INCAPACIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	DIAGNÓSTICO	DÍAS OTORGADOS	ESTADO
5479265	09/09/2019	08/10/2019	C509	30	PAGADO
5615888	09/10/2019	07/11/2019	C509	30	PAGADO
5675336	08/11/2019	07/12/2019	C509	30	PAGADO
5729659	08/12/2019	06/01/2020	C509	30	PAGADO
5786638	07/01/2020	05/02/2020	C509	30	PAGADO
5886089	06/02/2020	06/03/2020	C509	30	PAGADO

Indica que, con posterioridad a las incapacidades anteriormente relacionadas, le fueron ordenadas dos incapacidades¹ adicionales a saber:

No. INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN	DÍAS OTORGADOS
6105907	29/04/2020	23/05/2020	25
6290773	12/08/2020	10/09/2020	30

Afirma que el 20 de noviembre de 2020 elevó solicitud ante la **NUEVA EPS** con el fin de realizar el cobro de las incapacidades No. 6105907 y 6290773, frente a lo cual la accionada le otorgó respuesta, indicando que no era posible otorgar el reconocimiento económico a las incapacidades referidas, pues la accionante presentó al día 06/03/2020, 180 días continuos de incapacidad como consecuencia del diagnóstico (C509); entonces, a partir del día 181 el reconocimiento pasa a ser responsabilidad del fondo de pensiones donde se encuentre afiliada.

Afirma la accionante, que no existe tal continuidad o prórroga en las incapacidades referidas para cobro, por cuanto entre la última incapacidad reconocida y pagada por la **NUEVA EPS**, esto es, la No. 5886089, y la No. 6105907 transcurrieron 53 días, y entre ésta última y la No. 6290773 transcurrieron 81 días.

Afirma la accionante, que con esta negativa se vulnera su derecho al mínimo vital, pues, en su condición de trabajadora independiente, el tiempo en que permaneció incapacitada no pudo ejercer labor alguna que generara algún tipo de ingreso económico, y depende de ese auxilio monetario.

PETICIÓN

Solicita la accionante se le amparen sus derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por **NUEVA EPS** y/o al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, y por consiguiente, se le ordene hacer el pago inmediato de las incapacidades No. 6105907 y 6290773.

TRÁMITE

¹ Folios 10 y 11 del expediente digital.

Por auto del 04 de junio de 2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó de oficio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a las accionadas y a la vinculada a fin que pudiera ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. La **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, otorgó respuesta a la presente acción constitucional, indicando que dicha entidad no presta los servicios de salud a pacientes y que estos son responsabilidad de las Entidades Prestadoras de Salud, por lo que solicita ser excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

2. La **NUEVA EPS**, manifiesta en su contestación, que el pago de las incapacidades base de la presente acción de tutela, corresponde al Fondo de Pensiones, quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto realice la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Indica que las EPS están obligadas a reconocer hasta 180 días de incapacidad consecutivos por un mismo concepto de conformidad con la normatividad vigente, y a partir del día 181, el reconocimiento pasa a ser responsabilidad del fondo de pensiones donde se encuentre afiliado el usuario.

Manifiesta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para realizar la reclamación de gastos médicos, transportes, licencias de maternidad o incapacidades, pues existen otros mecanismos jurídicos para la reclamación de los mismos.

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, y conminar al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que asuma el pago de las incapacidades a partir del día 181, hasta que la afiliada pueda reintegrarse a sus labores o, hasta que pueda acceder a pensión de invalidez y, que determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la accionante.

3. El **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, indicó que la entidad llamada a responder por el pago de las incapacidades de la señora **MIRIAM SOCORRO RICO RAMIREZ** es la **NUEVA EPS**.

Indica que ha existido interrupción en la continuidad de las mismas superior a 30 días, y no se configura prórroga de las incapacidades, pues de conformidad con el artículo 34 de la Resolución 2266 de 1998, se entiende por prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a 30 días calendario.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la tutela frente al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pues a su juicio, no vulneró los derechos fundamentales de la accionante, y en su lugar, ordenar a la **NUEVA EPS** realizar el pago de las incapacidades expedidas por todos los ciclos hasta el día 180 de incapacidad continua.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, son características propias de esta acción constitucional la subsidiariedad y residualidad, así como su carácter preventivo y no declarativo, al cual puede acudir cualquier ciudadano directamente o por interpuesta persona, cuando no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para salvaguardar sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrezca garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación o la amenaza o para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, la acción de tutela no es la vía judicial apropiada para lograr el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, sin embargo, procede excepcionalmente, cuando se encuentran comprometidos los derechos de la madre gestante o la madre y su hijo recién nacido, quienes por su condición de indefensión, requieren de una especial asistencia y protección por parte del Estado.²

Luego, en el caso en concreto, habría lugar a su protección por vía de tutela, al constituir el reconocimiento de la licencia de maternidad la única fuente de ingresos para garantizar la subsistencia de la accionante así como del recién nacido.

2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

² Sentencia T-092/2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¿Las entidades **NUEVA EPS** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** vulneran los derechos fundamentales invocados por la señora **MIRIAM SOCORRO RICO RAMÍREZ**, al no reconocer y pagar las incapacidades médicas No. 6105907 y 6290773 ordenadas con posterioridad a 180 días, por estar indicando que le corresponde a la una o a la otra, sin que se le defina la situación a la usuaria?

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6° del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

El artículo 49 de la Constitución Política, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud de manera integral, es decir, cubriendo la atención necesaria para la rehabilitación física y mental y el correlativo apoyo para preservar la calidad de vida de quien se ve disminuido en su salud y la de su familia.

En Sentencia T – 643 de 2014, la Corte Constitucional, respecto del pago de incapacidades y el principio de inmediatez ha manifestado:

“(...) En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que “la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”.³ Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, en la cual se trató de forma extensa el tema:

“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de

³ Sentencia T-828 de 2011, reiterada en la Sentencia T-984 de 2012.



fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?

Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinada por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.”

(...)”

Reconocimiento y pago de incapacidades laborales por medio de acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

En sentencia T-008 de 2018, la Corte Constitucional reiteró que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene carácter residual, toda vez que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, conocido como requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad “*reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”⁴.

El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria en su especialidad laboral. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital⁵.

En la sentencia T-920 de 2009, citada en diversas providencias posteriores, la Corte Constitucional expuso:

“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.

⁵ Sentencia T-140 de 2016



única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.

La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la sentencia T-468 de 2010:

“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”.

Así las cosas, el estudio de la subsidiariedad de las acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su estado de salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como refirió el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en sentencia T-182 de 2011:

“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un

problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales-, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional”.

Tales consideraciones fueron reiteradas en las sentencias T-097 de 2015, T-140 de 2016 y T-008 de 2018, en donde se hizo énfasis en la idea de que, en el caso de las incapacidades laborales, se deben analizar las circunstancias concretas de cada caso para verificar si existe la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable.

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

Se puede sintetizar el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera⁶:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Como conclusión, se puede decir que el origen de la incapacidad constituye un parámetro determinante para establecer cuál es la entidad llamada a pagar las incapacidades, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, atendiendo a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común.

Principio de Inmediatez

En Sentencia T – 643 de 2014, la Corte Constitucional, respecto del pago de incapacidades y el principio de inmediatez ha manifestado:

⁶ Cuadro extraído de la sentencia T-200 de 2017 (M.P José Antonio Cepeda Amarís).



“(…) En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que “la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”.⁷ Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, en la cual se trató de forma extensa el tema:

“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?

Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinada por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.”

Prorroga de los periodos de incapacidad.

En efecto, como lo ha reconocido la Corte Constitucional las interrupciones inferiores a 30 días no rompen con la continuidad de un periodo de incapacidad. De este modo, a partir de la aplicación analógica del artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998 *“se entiende como prorroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario”*.

4. CASO CONCRETO

De lo actuado en el diligenciamiento, se tiene que la señora **MIRIAM SOCORRO RICO RAMÍREZ**, como consecuencia del diagnostico médico correspondiente a

⁷ Sentencia T-828 de 2011, reiterada en la Sentencia T-984 de 2012.

“TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA”⁸, le fueron ordenadas las incapacidades médicas que se relacionan a continuación, y a la fecha, no le han sido canceladas por ninguna de las entidades accionadas:

No. INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN	DÍAS OTORGADOS
6105907	29/04/2020	23/05/2020	25
6290773	12/08/2020	10/09/2020	30

En sus respectivas contestaciones, las entidades accionadas alegaron que no tienen el deber legal de asumir el pago de las prestaciones económicas solicitadas por la accionante. En efecto, la **AFP PORVENIR S.A.**, esgrimió que no le correspondía sufragar los subsidios de incapacidad originados a partir del día 180, dado que se configuraron interrupciones de las mismas superiores a 30 días; así mismo, argumentó que el pago de las mismas debía realizarlo la EPS a la que se encuentra afiliada la accionante.

Por su parte, la **NUEVA EPS** explicó que las incapacidades de la accionante presentaban períodos superiores a 180 días, por lo tanto el pago de las mismas corresponde a la **AFP PORVENIR S.A.**, además, indicó que la acción de tutela es improcedente por existir otros mecanismos para reclamar las acreencias referidas.

Así las cosas, en *primer lugar*, referente a la improcedencia de la acción constitucional alegada por la entidad accionada **NUEVA EPS**, en razón a que lo que se persigue es la cancelación de una prestación de carácter económico, debe tenerse en cuenta que si bien en principio, resultaría cierto lo esgrimido por dicha entidad, también lo es que, en materia de reconocimiento de incapacidades médicas, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales, habida cuenta de que en muchos casos, ese ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En efecto, se ha dicho:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia

⁸ Fol. 94 Expediente Digital.

por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”⁹.

En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad, garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente¹⁰.

En cuanto a la **INMEDIATEZ**, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional que garantiza la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o violados con ocasión de la actuación u omisión de una entidad pública o de manera excepcional por un particular. Si bien este mecanismo se encuentra consagrado en el Artículo 86 Superior, y no tiene un término de caducidad para su interposición, lo que sí es evidente, es que su empleo ha de hacerse dentro de un término razonable que justifique y garantice la efectividad de la protección buscada por esta vía, para la protección ante una eminente vulneración o amenaza.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-996 A de 2006¹¹, manifestó que la **inmediatez** es una condición de procedencia de la tutela, en virtud de la cual la acción debe interponerse dentro de un tiempo razonable y prudencial a partir del momento en que ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales, puesto que es un instrumento jurídico que ha sido diseñado para conjurar de manera inminente las perturbaciones sobre los derechos fundamentales, y no para perpetuar indefinidamente actuaciones que pueden ser resueltas válidamente mediante otros medios de defensa judiciales establecidos en el ordenamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, la acción de tutela tiene fundamento ante la negativa en el pago de las incapacidades en cuestión, y después de surtidas las respectivas solicitudes ante la **NUEVA EPS** y la **AFP PORVENIR S.A**, la accionante presentó la acción constitucional fue el día 04 de junio de 2021, y teniendo en cuenta que el principio de inmediatez debe valorarse en cada caso y atendiendo a la condición de salud de la accionante, quien atravesó tratamientos de quimioterapia con ocasión al diagnóstico que padece, y luego hizo las gestiones administrativas en búsqueda de este reconocimiento económico, en criterio del Despacho, se cumple con el requisito de **INMEDIATEZ** en el ejercicio de la acción constitucional en aras de lograr la protección de sus derechos fundamentales considerados conculcados.

⁹ Sentencia T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

¹⁰ Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencias T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

¹¹ Referencia: expediente T-1413738. Acción de tutela instaurada por Crisanto Corredor Arévalo contra el Departamento del Norte de Santander - Fondo de Pensiones. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006). Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional.



Dicho lo anterior, corresponde verificar cuál de las entidades accionadas tiene el deber de sufragar las incapacidades respectivas. Así las cosas, para resolver esta cuestión de acuerdo con los fundamentos jurisprudenciales y legales anteriormente reseñados, resulta indispensable determinar cuáles son los períodos de incapacidad laboral que se deben pagar y a cuál de las entidades accionadas corresponde reconocer y pagar cada uno de los mismos. En este sentido, de la revisión de los documentos aportados al plenario se observan las incapacidades que dieron origen a la presente acción constitucional son las siguientes:

No. INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN	DÍAS OTORGADOS
6105907	29/04/2020	23/05/2020	25
6290773	12/08/2020	10/09/2020	30

En el presente caso, se establece que las circunstancias de hecho que motivaron la interposición de la presente tutela tuvieron origen efectivamente con la respuesta dada a la accionante en primera medida por parte de la **NUEVA EPS**, quien no accedió al reconocimiento y pago de las mismas teniendo en cuenta que superaban un periodo de 180 días, bajo el entendido de que previamente habían sido reconocidas las incapacidades que a continuación se relacionan:

No. INCAPACIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	DIAGNÓSTICO	DÍAS OTORGADOS	ESTADO
5479265	09/09/2019	08/10/2019	C509	30	PAGADO
5615888	09/10/2019	07/11/2019	C509	30	PAGADO
5675336	08/11/2019	07/12/2019	C509	30	PAGADO
5729659	08/12/2019	06/01/2020	C509	30	PAGADO
5786638	07/01/2020	05/02/2020	C509	30	PAGADO
5886089	06/02/2020	06/03/2020	C509	30	PAGADO

Entonces, de conformidad con lo sostenido por la Corte Constitucional y atendiendo a lo contenido en el artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998, se establecerá si efectivamente, se generó una interrupción superior a treinta (30) días entre la última incapacidad otorgada y pagada a la accionante por la **NUEVA EPS** y las reclamadas en la presente acción de tutela:

No. Incapacidades	Fecha de terminación	Días de interrupción
5886089 y 6105907	06 de marzo de 2020 y 23 de mayo de 2020, respectivamente.	53 días
5886089 y 6290773	06 de marzo de 2020 y 10 de septiembre de 2020, respectivamente.	81 días

En este orden de ideas, se observa que efectivamente se configuró una interrupción superior a treinta (30) días, cuyo evento implica reiniciar la contabilización de los días de incapacidad y no puede entenderse entonces que se supera el periodo de 180



días, por lo que corresponde a la Entidad Promotora de Salud realizar el pago de las incapacidades No. 6105907 fecha de inicio 29/04/2020 y final 23/05/2020 por 25 días y, la No. 6290773 fecha inicio 12/08/2020 y final 10/09/2020 por 30 días; a favor de la señora **MIRIAM SOCORRO RICO RAMIREZ**.

Con base en lo anterior, por encontrar que los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas de la accionante fueron vulnerados por las razones expuestas, la presente acción de tutela será concedida, y se **ORDENARÁ** a la **NUEVA EPS** que a más tardar en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, reconozca y cancele a favor de la señora **MIRIAM SOCORRO RICO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60'258.290, las incapacidades médicas otorgadas No. 6105907 fecha de inicio 29/04/2020 y final 23/05/2020 por 25 días y, la No. 6290773 fecha inicio 12/08/2020 y final 10/09/2020 por 30 días, por parte de su médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital y vida en condiciones dignas, de la señora **MIRIAM SOCORRO RICO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60'258.290, respecto de la **NUEVA EPS** por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** a través de su representante legal, que a más tardar en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, reconozca y cancele a favor a favor de la señora **MIRIAM SOCORRO RICO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60'258.290, las incapacidades médicas otorgadas No. 6105907 fecha de inicio 29/04/2020 y final 23/05/2020 por 25 días y, la No. 6290773 fecha inicio 12/08/2020 y final 10/09/2020 por 30 días, ordenadas por parte de su médico tratante, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acción de Tutela
Radicado No. 680014003020-**2021-00348**-00
Accionante: Miriam Socorro Rico Ramírez
Accionado: Nueva EPS y Otras.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

ASQ//

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8604e8cb0b24a21121456238b9cfefca8a7a3e35be54f42e2c14d81268f5d526

Documento generado en 18/06/2021 02:59:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**